

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/422/2018 * Y
JDCL/428/2018 ACUMULADOS.

ACTORA: ALICIA MARTÍNEZ
MORALES.

TERCEROS INTERESADOS:
EMMANUEL BALTAZAR CASTRO
MONTERRUBIO Y KARINA ALEMÁN
GIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 93
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
TEOTIHUACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de
dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los Juicios para la Protección
de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local,
identificados con la clave **JDCL/422/2018** y **JDCL/428/2018**,
interpuestos por **Alicia Martínez Morales**, por su propio derecho,
ostentándose con el carácter de candidata propietaria a segunda
regidora postulada por el partido político Vía Radical, mediante los
cuales impugna expresamente: *"LA FÓRMULA INTEGRADA POR
LOS CIUDADANOS EMMANUEL BALTAZAR CASTRO
MONTERRUBIO Y KARINA ALEMÁN GIL COMO CANDIDATOS
ELECTOS DEL PARTIDO VÍA RADICAL PROPIETARIO Y SUPLENTE
RESPECTIVAMENTE, DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO
2019-2021 EN VIRTUD DE QUE SE VIOLA ..., LA EQUIDAD DE*

*GÉNERO PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL
TEOTIHUACÁN, MÉXICO".(SIC)*

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la promovente en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovaron a los integrantes del congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.
- 2. Registros de candidaturas.** El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/103/2018 intitulado: "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical*", resolvió supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por Vía Radical.
- 3. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, el correspondiente al municipio de Teotihuacán, Estado de México (en adelante Teotihuacán).
- 4. Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal número 93 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teotihuacán, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social y realizó la asignación de regidores de representación proporcional.

5. Interposición de los medios de impugnación. Inconforme con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, mediante escritos presentados el seis y siete de julio de dos mil dieciocho, la ciudadana Alicia Martínez Morales, por su propio derecho y ostentándose con la calidad de candidata propietaria a la segunda regiduría por el partido Vía Radical, promovió ante el Consejo Municipal responsable, juicio de inconformidad y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

6. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficios IEEM/CME93/164/2018¹, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, respectivamente el diez y doce del mismo mes y año la autoridad responsable remitió, las demandas de los medios de impugnación, los informes circunstanciados respectivos y, demás constancias que estimó pertinentes.

7. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias atinentes, mediante acuerdos de fechas once y doce de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México acordó el registro de los respectivos medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo los números de expedientes

¹ Ambos oficios se identifican con el mismo número.

Jl/4/2018 y JDCL/422/2018, respectivamente; de igual forma, se radicaron y se turnaron a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. Acuerdo de rencauzamiento. En fecha trece de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario, reencauzó el Juicio de Inconformidad identificado como Jl/4/2018 a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local asignándole el número de expediente JDCL/428/2018.

9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves **JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018**; asimismo, se admitieron la pruebas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovidos por Alicia Martínez Morales, en contra de la integración de regidores de representación proporcional en el municipio de Teotihuacán, Estado de México.

SEGUNDO Precisión del acto impugnado. De la lectura integral de los escritos de los medios de impugnación, se desprende que la actora impugna el acto de entrega de constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al municipio de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo 2019-2021, a los ciudadanos Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y Karina Alemán Gil, como candidatos electos del partido Vía Radical, propietario y

suplente, respectivamente, en virtud de que, a su decir, dicho acto viola en su perjuicio la equidad de género.

En ese sentido, este Tribunal tiene en cuenta que la verdadera pretensión de la actora es que se revoque el Acuerdo Número 13, denominado: "ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN AL AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN", a efecto de que en observancia al principio de paridad, la enjuiciante sea asignada como regidora por representación proporcional.

Por tal razón a efecto de garantizar el principio de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal tiene como acto impugnado el referido acuerdo número 13, emitido el cuatro de julio de la presente anualidad, por el Consejo Municipal Electoral 93, con sede en Teotihuacán, por lo que se tendrá a este como acto impugnado.

TERCERO. Acumulación. De las demandas de origen de los presentes asuntos, se advierte identidad en el acto impugnado, los agravios, pretensión y la autoridad señalada como responsable.

Ello dado que, la actora promueve los presentes medios de impugnación a fin de controvertir la integración de regidores de representación proporcional en el municipio de Teotihuacán.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional ordena acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local **JDCL/428/2018**, al **JDCL/422/2017**, por ser éste el primero que fue radicado ante este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

CUARTO. Presupuestos procesales. Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412, fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la actora en sus medios de impugnación², siendo menester señalar que las demandas son de idéntico contenido.

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos legales presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días concedidos para tal efecto, esto se considera así, ya que la actora tuvo conocimiento del acto que reclama el cuatro de julio, ello es así, como lo expone en sus escritos de los medios de impugnación; por lo que si las demandas se presentaron respectivamente el seis y siete del mismo mes y año³, es incuestionable que los presentes medios de impugnación se presentaron con oportunidad.

² Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO". Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21, cuya Ratio Essendi, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

³ Tal y como consta en el acuse de recibo del Consejo Municipal número 93 del Instituto Electoral del Estado de México que obra a foja 4 de los sumarios, de conformidad con el artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México); y los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Legitimación y personería. La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que acude por su propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales, de conformidad con el artículo 409 del Código Comicial local.

En cuanto a la personería no le es exigible a la ciudadana, en virtud de que acude por su propio derecho.

d) Interés jurídico. La promovente cuenta con él, toda vez que tiene interés jurídico para demandar a la responsable la presunta violación a sus derechos político-electorales, al controvertir la integración de regidores de representación proporcional, ello, porque desde su óptica, se le excluye del ejercicio efectivo de sus derechos⁴.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado, al no tener a su alcance otro medio de impugnación. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la **fracción VII**, del artículo 426 del Código Comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en los presentes asuntos, pues de las demandas no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en los medios de impugnación presentados por la actora, no se actualiza ninguna de

⁴ Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de sus medios de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

QUINTO. Terceros interesados. Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación comparecieron en calidad de terceros interesados, los ciudadanos Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y Karina Alemán Gil.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar: Los nombres de los terceros interesados, sus firmas autógrafas, la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

b) Legitimación y personería. Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y Karina Alemán Gil, están legitimados para comparecer al presente asunto, ya que aducen tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, toda vez que su pretensión consiste en que subsista el acto reclamado. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a la personería no les es exigible a los ciudadanos, en virtud de que acuden por su propio derecho.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por los artículos 421 y 422 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas

siguientes a la publicación del presente medio de impugnación, tal y como se evidencia a continuación:

De la cédula de fijación relacionada con el medio de impugnación, se advierte que la demanda instada por la actora Alicia Martínez Morales, fue fijada en los estrados del edificio que ocupa el Consejo Municipal Electoral 93 con sede en Teotihuacán, del Instituto Electoral del Estado de México, a las diecisiete horas con cero minutos del día ocho de julio del año en curso, por lo que el plazo para la presentación de posibles escritos de terceros interesados corrió a partir de la hora de fijación de la demanda y concluyó a las diecisiete horas con cero minutos del día once de julio del mismo año.

De ahí que, si el escrito de terceros interesados presentado conjuntamente por Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y Karina Alemán Gil se recibió a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de julio de la presente anualidad, tal y como consta en el acuse de recepción que obran en foja 21 del expediente que se resuelve, resulta indiscutible que su presentación fue de manera oportuna.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los conceptos de agravios, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.⁵

⁵ Criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Asimismo, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio⁶ de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.⁶

Es así que la actora señala en sus escritos de demanda, lo que a continuación se transcribe:

[...]

HECHOS

1. *El pasado domingo primero de julio se llevaron a cabo las elecciones correspondientes para nominar al Ayuntamiento, para el periodo 2019-2021 habiendo como resultado que fue el partido Morena, el triunfador en dicho proceso; como consecuencia de ello, se encuentran, ya integrados tres mujeres y tres hombres de dicho instituto político; los cuatro regidores restantes por representación proporcional, DEBIERON HABERSE INTEGRADO POR EQUIDAD DE GÉNERO, CUESTIÓN QUE NO FUE RESPETADA por la autoridad del CONSEJO MUNICIPAL DEL IEEM No. 93 de TEOTIHUACAN, DADO QUE FUERON INTEGRADOS TRES HOMBRES Y SÓLO UNA MUJER, EN AGRAVIO DE LA SUSCRITA, entre los cuales se encuentran el C. EMMANUEL BALTAZAR CASTRO MONTEERRUBIO Y LA C. KARINA ALEMÁN GIL, DEL PARTIDO VÍA RADICAL, quienes recibieron la CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN....*

(...)

- 2.- *Como consecuencia de lo anteriormente planteado, resulta ostensible la violación a mis derechos y garantías esenciales;*

Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

⁶ Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

ya que DICHA SITUACIÓN MENOSCABA, LÍMITA, VIOLENTA, DISCRIMINA Y EXCLUYE EL EJERCICIO EFECTIVO DE MIS DERECHOS ELECTORALES Y LAS ATRIBUCIONES INHERENTES A ELLO, Razón por la cual, esto constituye el MOTIVO Y FUNDAMENTO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN ARRIBA REFERIDA; puesto que estamos ante hechos que vulneran tanto mi candidatura como la representación a la que por Ley, tengo derecho a que se me respete.

3.-El pasado día cuatro del mes y año que corre, siendo aproximadamente las 22:15 horas acudí a la sede del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) No. 93, de Teotihuacán.....quien con todo atropello hacia la suscrita reconoció como regidores asignados Propietario y Suplente respectivamente de la que interpongo esta impugnación, integrada por Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y Karina Alemán Gil; toda vez que me enteré que iban a entregar las constancias de asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional correspondiente al Municipio de Teotihuacán que entrará en funciones el primero de enero del año 2019. Cabe señalar, que, en dicho acto EXPRESÉ MI TOTAL Y ABSOLUTA INCONFORMIDAD POR NO HABERSE RESPETADO LA EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO QUE INSISTO ME CAUSA AGRAVIOS.

4.- A pesar de lo anterior...y no obstante mi oposición personal, hizo entrega de las constancias de asignación de regidores a los CC. EMMANUEL BALTAZAR CASTRO MONTERRUBIO Y KARINA ALEMÁN GIL, PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, motivo por el que me quejo pretendiendo con ello consumir el atropello del que soy objeto; CUESTIÓN EN LA QUE DEFINITIVAMENTE NO ESTOY DE ACUERDO EN CONSENTIR Y ES POR ELLO QUE INTERPONGO ESTE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, POR SER AJUSTADO A DERECHO Y A CONSTANCIAS PROCESALES DERIVADAS DE TODAS LAS ACTUACIONES DEL PROCESO ELECTORAL QUE SE LLEVO A CABO EL PASADO DÍA DOMINGO PRIMERO DE JULIO DE 2018.

5.- EN SUMA CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO Y QUE VIOLA MIS DERECHOS Y GARANTÍAS ELEMENTALES Y SUSTANTIVAS, TANTO EN EL ÁMBITO ELECTORAL, COMO DE ATROPELLO A MIS DERECHOS HUMANOS,HAYA ENTREGADO LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN SESIÓN DEL CUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LOS CC. EMMANUEL BALTAZAR CASTRO MONTERRUBIO Y KARINA ALEMÁN GIL; EN LUGAR DE QUE POR RESPETO Y PREVALENCIA AL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO, DICHA CONSTANCIA DEBÍO HABERSE ENTREGADO A LA SUSCRITA Y SU SUPLENTE MARLENE DÍAZ CUEVAS. Derivado de lo cual, son ostensibles los agravios y violaciones a derechos y garantías fundamentales de esta parte, consistente en la discriminación y exclusión de derechos electorales que hoy por hoy, no se me han respetado, y es por

ello que acudo a usted, por tener la investidura y competencia para el efecto.(sic)

[...]"

De lo trasunto, resulta evidente que la actora hace valer como motivo de disenso, que la autoridad responsable debió haber integrado a la actora por paridad de género, en la asignación de regidores de representación proporcional, la que en su estima no se respetó, al integrar a tres hombres y sólo una mujer, situación que violenta y la excluye del ejercicio de sus derechos políticos electorales.

SÉPTIMO. Litis. De los agravios expuestos, la litis se constriñe en determinar si la autoridad responsable de debió de haber asignado a la actora como regidora por el principio de representación proporcional en atención al principio de paridad en la integración del ayuntamiento de Teotihuacán, o bien, si por el contrario dicha asignación realizada por la responsable se encuentra conforme a Derecho.

OCTAVO. Pruebas. La actora, los terceros interesados y la autoridad señalada como responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) La actora Alicia Martínez Morales:

1. **La documental privada.-** Consistente en la copia simple de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional expedida por el Consejo Municipal número 93 del Instituto Electoral del Estado de México.⁷
2. **La documental privada.-** Consistente en la copia simple de la lista de candidatos postulados en el municipio de Teotihuacán, Estado de México.⁸
3. **La presuncional.** En su doble aspecto legal y humano.

⁷ Visible a foja 17

⁸ Visible a foja 16

4. La instrumental de actuaciones.

b) Los **terceros interesados Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y Karina Alemán Gil:**

1. **La documental privada.**- Consistente en la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al municipio de Teotihuacán.
2. **La presuncional.** En su doble aspecto legal y humano.
3. **La instrumental de actuaciones.**

c) La autoridad responsable **Consejo Municipal número 93 con sede en Teotihuacán del Instituto Electoral del Estado de México:**

1. **La documental pública.**- Consistente en la copia certificada del acta de sesión ininterrumpida de cómputo de los consejos municipales electorales de fecha 4 de julio de 2018.
2. **La presuncional legal y humana.**
3. **La instrumental de actuaciones.**

Por lo que respecta a las probanzas enunciadas como públicas en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por lo que hace a las documentales privadas, presuncional e instrumental de actuaciones en términos de los artículos 435, fracciones II, VI y VII; 436, fracción II y V; y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos

afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En el caso que nos ocupa, la actora hace valer que los cuatro regidores asignados por representación proporcional, debieron asignarse por equidad de género, cuestión que a decir de la enjuiciante, no fue respetada por la responsable, dado que fueron integrados tres hombres y solo una mujer en agravio de la actora, entre ellos, al ciudadano Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y la ciudadana Karina Alemán Gil, lugar que en estima de la actora, le corresponde por razón de género.

Así mismo, la enjuiciante aduce que la entrega de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a favor de los ciudadanos Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y Karina Alemán Gil, atropella sus derechos humanos, al violar la equidad de género.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el agravio expresado por la parte actora deviene **fundado pero a la postre inoperante**, por las razones que se exponen a continuación:

La paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, para que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad. Para alcanzarlo, se han implementado medidas (conocidas como acciones afirmativas) que buscan transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer.

Estas medidas se encaminan a promover la igualdad entre los géneros, por tanto, compensan los derechos de la población que históricamente ha estado en desventaja (mujeres). Por esta razón no se consideran discriminatorias, respecto del género masculino.

En ese sentido, todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que de la interpretación del marco jurídico nacional e internacional se desprende que:

- La paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.
- La cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de diputados por representación proporcional, toda vez que el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de representación. Sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de cargos de representación proporcional.
- El derecho de acceso a cargos de elección popular debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de paridad de género. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de paridad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

Por otra parte, los municipios se integran por los sistemas de mayoría relativa y el de representación proporcional, por lo que resulta indispensable que los partidos políticos garanticen la paridad de género en la postulación por ambos principios. Sin embargo, esto no se cumple únicamente con la postulación del mismo número de mujeres y hombres como candidatos, sino que, además, es necesario que la postulación sea en condiciones de

igualdad de oportunidades; es decir, que el mismo número de personas por ambos géneros tengan una posibilidad real de ocupar el cargo.

En suma, la paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, como el cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la postulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no se convierte automáticamente en la elección de más mujeres. En consecuencia, reconoce la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad.

Así, el máximo Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación de tal principio en la integración de los órganos de representación.

En esencia, sostuvo que el principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta —otro principio rector de la materia electoral—, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

De igual forma, la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han decantado respecto al derecho a la participación política en condiciones de igualdad, teniendo como base el principio pro persona, así como los derechos políticos de la mujer establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, como son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

Bajo esta lógica, si bien la Sala Superior estableció que el principio de paridad de género se debe observar en la postulación de las candidaturas para los órganos federales, estatales y municipales, con el objeto de generar de manera efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en condiciones de igualdad. Este criterio da sustento a la tesis de jurisprudencia 6/2015 publicada con el rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATAL Y MUNICIPALES".⁹

También, dicho principio debe ser observado por las autoridades administrativas, como las jurisdiccionales al momento de la integración de los órganos legislativos, como en el caso que se

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

atiende, criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia 36/2015, de rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.--

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, previo a la asignación de los regidores de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó mediante acuerdo IEEM/CG/103/2018, el registro supletorio de planillas para integrar a los ayuntamientos en el Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical, del cual se advierte que **Emanuel Baltazar Castro Monterubio** y **Karina Alemán Gil** fueron registrados como primer regidor propietario y suplente respectivamente, en tanto que

Alicia Martínez Morales, fue registrada como candidata a segunda regidora propietaria¹⁰, por el citado instituto político, en el municipio de Teotihuacán, Estado de México, como se puede observar en la imagen se inserta a continuación:

Municipio de TEOTIHUACÁN

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : VR		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	LAZARO SANCHEZ MENDOZA	VICTOR HUGO REYES ALBA
SINDICO 1	MARGARITA CARDENAS CORONA	MARIA SORAIDA DIAZ CERVANTES
REGIDOR 1	EMANUEL BALTAZAR CASTRO MONTERUBIO	KARINA ALEMAN GIL
REGIDOR 2	ALICIA MARTINEZ MORALES	MARLENE DIAZ CUEVAS
REGIDOR 3	FERNANDO ESPEJEL GARCIA	RICARDO MEDINA GONZALEZ
REGIDOR 4	PATRICIA ALPIZAR SANCHEZ	LISBETH GARCIA AGUIRRE
REGIDOR 5	ESTEBAN CRUZ SANCHEZ	ALAN AYALA MORENO
REGIDOR 6	MONICA LETICIA GONZALEZ MEDINA	SONIA OCAÑA MORENO

Así mismo, en términos del acuerdo IEEM/CG/176/2017, denominado: *"Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021"*, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441¹ del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó que el Municipio de Teotihuacán, Estado de México, se encontraba clasificado en el rango de hasta 150 mil habitantes, por lo que se estableció que le correspondía un presidente municipal, un síndico y seis regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa, **y hasta cuatro regidores asignados por el principio de representación proporcional.**

Ahora bien, del **ACTA DE SESIÓN DE COMPUTO ININTERRUMPIDA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE FECHA 4 DE JULIO DE 2018**, documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el Consejo Municipal señalado como responsable, otorgó en primer término

¹⁰ Consultable en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a103_18.pdf. Lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por lo que no será objeto de prueba.

las Constancias de Mayoría y Validez a la Planilla que obtuvo el mayor número de votos, siendo esta, la postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social; misma que no es motivo de controversia en la presente sentencia.

En segundo término, con fundamento en los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México¹¹, el Consejo Municipal responsable determinó que conforme al procedimiento de **Cociente de Unidad**, debería de asignar **dos regidores**. Finalmente, aplicando la fórmula de **Resto Mayor** tendría que otorgar **dos regidores**.

Conforme a lo precisado, el Consejo Municipal fijó el número de espacios por representación proporcional que le correspondía a cada fuerza política, por lo que de acuerdo al **Cociente de Unidad**, **asignó dos regidores**, el primero fue asignado al Partido Revolucionario Institucional y el segundo a la coalición parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Asimismo; conforme al **Resto Mayor** **asignó dos regidores restantes**, uno

¹¹ Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

- I. Cociente de unidad.
- II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

al Partido Revolucionario Institucional y uno al Partido Vía Radical, como se ilustra en el siguiente cuadro:

ASIGNACIÓN REGIDORES POR RP	COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR
PRI	1	1
PAN/PRD/MC	1	
VÍA RADICAL		1
TOTAL	2	2

Para proceder a lo anterior, el Consejo Municipal **verificó la lista de planillas registrada por cada partido y/o coalición** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera supletoria, y expidió las constancias de asignación proporcional como miembro del ayuntamiento, correspondientes, respetando el orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la referida lista de candidatos a regidores registradas por cada partido político y/o coalición.

De manera que, la planilla postulada por el partido Vía Radical registró como Primer Regidor propietario a Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y como primera regidora suplente a Karina Alemán Gil, siendo este primero asignado por el Consejo Municipal como Noveno Regidor y como suplente a la segunda de las mencionadas, de acuerdo a lo indicado en los párrafos que anteceden.

Con base en lo anterior, es que el agravio hecho valer por la enjuiciante respecto de que, en la asignación de los cuatro regidores por el principio de representación proporcional, la responsable no observó el principio de paridad, dado que fueron integrados tres hombres y solo una mujer, entre ellos, al ciudadano Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y la ciudadana Karina Alemán Gil, es **fundado**.

Lo anterior, en razón de que como se desprende de las copias certificadas del acta de la sesión ininterrumpida de cómputo, de los cuatro regidores a asignar por el principio de representación proporcional, se asignaron dos regidores por cociente de unidad al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición "Por el Estado de México al Frente", siendo éstos una mujer y un hombre, en tanto que, se asignaron dos regidores por resto mayor a los partidos Vía Radical y el Partido Revolucionario Institucional, los cuales correspondieron a dos hombres, para quedar como se inserta a continuación:

Partido / coalición / candidatura independiente	Propietario	Suplente	Cargo (Sindico/ Regidor)
PRI	Mañana Hernández Pérez	Clara Carro Alva	Regidor
PAN	Juan Barroso Bautista	Victor Manuel Oliva Alva	Regidor
VIA RADICAL	Emanuel Baltazar Castro Monterrubio.	Karina Aleján Gil	Regidor
PRI	Efraín López López	Jorge Alberto Morales Paredes	Regidor

Así entonces, en estima de este órgano jurisdiccional la autoridad administrativa electoral debió implementar mecanismos para generar la paridad de género en la integración del ayuntamiento de Teotihuacán y favorecer el acceso de las mujeres a cargos de representación popular.

Ello, pues si bien los artículos 28 y 380 del Código Electoral local, consignan una redacción no incluyente para referirse al método de asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional señalando, estableciendo que la misma se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría. En tanto que, la asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de

candidatos a regidores. Sin embargo, a partir de la interpretación de las normas y criterios vertidos recientemente, por la doctrina jurisprudencial de los órganos especializados del Poder Judicial de la Federación y de textos internacionales, como se ha precisado, existe la posibilidad de ponderar el principio de paridad de género, sobre la base de la conformación de los órganos de representación.

Por tanto, asiste la razón a la impetrante cuando afirma que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no se realizó atendiendo al principio de paridad de género y por tanto la regiduría por resto mayor otorgada a Vía Radical debió corresponder a una mujer, de ahí lo fundado del agravio hecho valer.

Sin embargo, respecto a la pretensión de que a la actora y la ciudadana Marlene Díaz Cuevas les corresponde ser asignadas como regidoras propietaria y suplente, respectivamente, por razón de paridad de género, en lugar del ciudadano Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y la ciudadana Karina Alemán Gil, y por tanto, la correspondiente entrega de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a favor de los ciudadanos Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y Karina Alemán Gil, atropella sus derechos humanos, al violar el principio de paridad de género, resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque como se observa de la copia certificada del Acuerdo Número 13, denominado: "ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SE INTEGRARÁN AL AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN", el ciudadano Emanuel Baltazar Castro Monterrubio, registrado por el partido Vía Radical como primer regidor propietario, tiene como suplente a la ciudadana **Karina Alemán Gil**, por lo que al considerar esta particularidad que converge en la presente controversia, con la finalidad de dotar de un mejor Derecho a las partes que intervienen en el proceso, este Tribunal arriba a la conclusión de que es la ciudadana **Karina Alemán Gil**, a quien

corresponde ocupar la regiduría objeto de la presente controversia.

Ello, porque atendiendo a que la planilla de candidatos postulados por Vía Radical a integrantes del ayuntamiento de Teotihuacán contempla a una mujer como primera regidora suplente, **ahora novena regidora suplente electa**, resulta viable que sea ésta la que acceda a ocupar el cargo de regidora propietaria, máxime que esta interpretación es acorde al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, respetando la regiduría obtenida por el citado partido político, al tiempo que da cumplimiento a los artículos 28 y 380 del Código Electoral del Estado de México.

Ello se considera así, toda vez que de lo contrario se vulneraría el derecho político-electoral de ser votada de la ciudadana **novena regidora suplente electa**, y si bien no existe una petición expresa de la ciudadana **Karina Alemán Gil**, para acceder a dicho cargo, no puede pasar desapercibido que comparece como **tercera interesada**, por lo que debe ser considerada como parte en el presente juicio, de forma que este órgano jurisdiccional debe dictar resolución tomando en cuenta todos los elementos que concurren en el caso en concreto, esto es, no puede pasar por alto que la fórmula impugnada se encuentra integrada también por una mujer en su carácter de suplente.

Se concluye lo anterior, ya que el registro de candidatas suplentes mujeres en los diversos cargos de elección popular, tiene como finalidad que éstas puedan lograr un mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria en los asuntos políticos de la entidad, esto es, el registro una mujer como suplente de un hombre debe traducirse en mayores posibilidades para que esta acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida.

Criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca al resolver los diversos expedientes SUP-REC-7/2018 y ST-JRC-6/2018, respectivamente.

En consecuencia, lo conducente es **modificar** el acuerdo impugnado en lo que ha sido materia de *litis*.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. En virtud de las consideraciones emitidas con anterioridad, se establecen los siguientes efectos:

1. Se **modifica** el Acuerdo Número 13, denominado: "ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SE INTEGRARÁN AL AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN", de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Municipal Electoral número 93 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teotihuacán, Estado de México.

2. Se **revocan** las constancias de representación proporcional emitidas a favor de los ciudadanos **Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio** y **Karina Alemán Gil**, como **noveno regidor propietario y suplente, respectivamente**.

3. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral número 93 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teotihuacán, para que un plazo máximo de setenta y dos horas, expida y entregue la constancia de asignación como novena regidora propietaria por el principio de representación proporcional a la ciudadana **Karina Alemán Gil**, previa revisión de los requisitos de elegibilidad.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica**, el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral número 93 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teotihuacán, cumpla con lo ordenado en el Considerando **DÉCIMO**.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS